



EL CONSEJO ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-20011 constituye el Instrumento rector de las políticas públicas de la Entidad, en el se establece la estrategia para alcanzar el desarrollo, tomando en cuenta las demandas de la sociedad y el estricto cumplimiento al Estado de Derecho; por ello, dedica en el pilar I, relativo a la Seguridad Social, en la vertiente 2, apartados que se ocupan de la niñez y los jóvenes mexiquenses, planteando las estrategias y líneas de acción específicas, como se puede observar en sus fracciones III, el "Cuidado a la Niñez para Proteger su Futuro", cuyo objetivo es proteger y cuidar a la niñez mexiquense y en la fracción IV "Más oportunidades para los Jóvenes", cuyo objetivo es brindar oportunidades para el sano desarrollo de la juventud mexiquense.

En armonía de las políticas públicas, el artículo 37 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, establece la creación del Consejo Estatal para la Protección y Vigilancia de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, como órgano de opinión, colaboración, coordinación, de seguimiento y vigilancia de la aplicación de la Convención sobre los Derechos de la Niñez, así como de concertación entre los sectores público, social y privado, el cual se instaló en el mes de febrero de 2008.

El presente Reglamento, habrá de normar el funcionamiento hacia el interior, conteniendo para ello disposiciones generales, la sede del mismo, la forma en que habrán de celebrarse las sesiones, las facultades y atribuciones de sus miembros, así como la creación e integración de grupos de trabajo y mecánica para su funcionamiento, como lo ha sugerido el Comité de los Derechos del Niño, de la Organización de las Naciones Unidas en sus observaciones finales (CRC/C/15dd.13), al primer informe del Estado Mexicano (1994).

En razón de lo anterior, se expide el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento del Consejo Estatal para la Protección y Vigilancia de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. **Consejo.-** Consejo Estatal para la Protección y Vigilancia de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- II. **Consejo Municipal.-** Consejos Municipales para la Protección y Vigilancia de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- III. **Coordinador.-** Al Titular de la Unidad Administrativa del DIFEM que coordinará las actividades



del Grupo de Trabajo;

- IV. **Secretario.**- Al Servidor Público designado por el Coordinador;
- V. **DIFEM.**- Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México; y
- VI. **Representantes.**- A los Servidores Públicos de las Unidades Administrativas de las Dependencias y Organismos que designen los Vocales del Consejo.

ARTÍCULO 3.- El Consejo, establecerá su sede dentro del territorio del Estado de México.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 4.- El Consejo, además de las atribuciones conferidas en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, tendrá de manera enunciativa y no limitativa las siguientes:

- I. Conocer los diagnósticos sobre la situación de la niñez en el Estado de México;
- II. Evaluar los avances, logros y resultados obtenidos por los Grupos de Trabajo;
- III. Tomar los acuerdos que se consideren necesarios para reorientar las acciones que den cumplimiento de los fines del Consejo;
- IV. Proponer al Ejecutivo del Estado, las reformas y/o adiciones a la legislación, en materia de la niñez y Derechos humanos de la infancia, en cumplimiento a los Tratados Internacionales y de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México;
- V. Promover ante los Sistemas Municipales DIF, la creación de los Consejos Municipales;
- VI. Promover y propiciar entre Instituciones homólogas al Consejo, el Intercambio de información en materia de Derechos de la Niñez;
- VII. Solicitar la Asistencia Técnica y apoyo de Organizaciones Internacionales para la realización de investigaciones y la consecución de sus fines;
- VIII. Coordinar la difusión de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como promover ante los medios masivos de comunicación las acciones de sensibilización;
- IX. Promover la participación de las Niñas, Niños y Adolescentes, para la creación de redes de difusión de sus derechos y realizar actividades que les permita su libre y normal desarrollo;
- X. Fortalecer y promover las acciones que realizan los Niños Difusores del Estado de México;
- XI. Celebrar Convenios y Acuerdos que se consideren necesarios para la realización de sus fines;
- XII. Remitir la información requerida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la



Familia, para que sea integrada al Informe que rinde el Estado Mexicano sobre la Niñez, ante el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas, por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México;

- XIII. Aprobar los Lineamientos y Procedimientos que los Grupos de Trabajo establezcan para el adecuado desarrollo de sus actividades;
- XIV. Elaborar el plan anual de trabajo; y
- XV. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 5.- El Consejo sesionará trimestralmente de manera Ordinaria y de manera extraordinaria tantas veces como se considere necesario.

ARTÍCULO 6.- Habrá quórum legal en las sesiones del Consejo, cuando exista mayoría simple de sus miembros, siempre y cuando se encuentren presentes el Presidente Ejecutivo y el Secretario Técnico.

ARTÍCULO 7.- Para el caso de que en la sesión ordinaria o extraordinaria de que se trate no exista el quórum a que alude el artículo que antecede, el Presidente Ejecutivo, por conducto del Secretario Técnico, realizará nueva convocatoria dentro de los Treinta Minutos después de la hora prevista para la primera, considerándose legalmente instalada en segunda convocatoria con los integrantes del Consejo presentes.

ARTÍCULO 8.- La Convocatoria a sesión ordinaria se realizará por el Presidente Ejecutivo a través del Secretario Técnico, mediante la entrega de la carpeta correspondiente a cada miembro e invitado del Consejo, cuando menos, con cinco días naturales de anticipación.

Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria la realizará el Presidente Ejecutivo, a través del Secretario Técnico, cuando así se requiera mediante la entrega de la carpeta correspondiente a cada miembro del Consejo, cuando menos, con tres días naturales de anticipación.

ARTÍCULO 9.- La carpeta de sesión ordinaria ó extraordinaria según el caso, se integrará de la siguiente manera:

- I. La indicación del número de la sesión ordinaria o extraordinaria a realizarse;
- II. La fecha, lugar y hora en que se realizará la sesión;
- III. Orden del Día
 - a) Lista de Asistencia y declaración de quórum;
 - b) Acta de la sesión anterior;
 - c) Asuntos a tratar;
 - d) Asuntos en Cartera; y
 - e) Asuntos Generales.



ARTÍCULO 10.- Cada sesión iniciará con la Lista de asistencia y la declaración del quórum legal.

ARTÍCULO 11.- El acta de sesión, deberá contener el número del acta, la sesión correspondiente, el lugar, la fecha y hora de su inicio, el desahogo de los puntos del orden del día y los de acuerdos tomados por los integrantes del Consejo, ya sea por mayoría de votos o por unanimidad, la hora de conclusión así como los nombres, cargos y las firmas de los integrantes del Consejo Titulares o Suplentes que hayan asistido a la sesión de que se trate.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO ESTATAL

SECCIÓN PRIMERA DE LOS PRESIDENTES HONORARIOS

ARTÍCULO 12.- Los Presidentes Honorarios, serán el Gobernador Constitucional del Estado de México y la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, quienes tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- II. Concertar y celebrar convenios y acuerdos con los sectores público, social y privado de la Federación, Estados y Municipios, estableciendo políticas de coadyuvancia en la protección de los derechos a favor de las Niñas, Niños y Adolescentes Mexiquenses;
- III. Impulsar políticas públicas a favor de la Protección y Vigilancia de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes Mexiquenses;
- IV. Representar al Consejo y delegar ésta representación por acuerdo del Consejo Estatal;
- V. Delegar en el Presidente Ejecutivo las facultades de Proponer al Consejo la incorporación de nuevos representantes a los Grupos de Trabajo;
- VI. Emitir voto de calidad en caso de empate, en las votaciones;
- VII. Firmar las actas de sesión; y
- VIII. Las demás que estén relacionadas con los fines y objetivos del Consejo y que le confieran otros ordenamientos legales.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PRESIDENTE EJECUTIVO

ARTÍCULO 13.- Son atribuciones del Presidente Ejecutivo, las siguientes:

- I. Presidir y clausurar las sesiones del Consejo en ausencia de los Presidentes Honorarios;
- II. Aprobar la propuesta del orden del día presentada para su consideración por el Secretario Técnico;



- III. Someter a consideración del Consejo, los lineamientos y procedimientos que los vocales propongan para eficientar el funcionamiento del Consejo;
- IV. Supervisar las actividades de los Grupos de Trabajo e Informar al Consejo sobre el avance y cumplimiento de los puntos de acuerdo establecidos en las sesiones del Consejo, así como los avances registrados respecto al plan anual de trabajo así como los correspondientes a los Grupos de Trabajo;
- V. Dirigir el desarrollo de las sesiones;
- VI. Verificar la lista de asistencia y declarar la existencia de quórum, para la realización de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- VII. Recibir las mociones de orden planteadas por los miembros del Consejo y decidir la procedencia o no de las mismas;
- VIII. Resolver las diferencias de opinión que se presenten entre los miembros del Consejo;
- IX. Emitir voto de calidad en caso de empate en las votaciones, ante la inasistencia de los presidentes honorarios;
- X. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo;
- XI. Aprobar y firmar las actas de las sesiones;
- XII. Nombrar y remover a los coordinadores de los grupos de trabajo;
- XIII. Dirigir las actividades de los Grupos de Trabajo en la elaboración del plan anual de trabajo del Consejo;
- XIV. Proponer y fomentar el establecimiento de los Consejos Municipales;
- XV. Ejercer la Representación jurídica del Consejo, previo acuerdo de éste, en los asuntos inherentes a su actuación ;
- XVI. Proponer al Consejo la incorporación de nuevos representantes a los Grupos de Trabajo;
- XVII. Despachar la correspondencia del Consejo; y
- XVIII. Las demás que le confiera el Consejo y aquellas que le señalen otras disposiciones legales.

SECCIÓN TERCERA DEL SECRETARIO TÉCNICO

ARTICULO 14.- El Secretario Técnico, tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Ejecutar las acciones que le instruya el Presidente Ejecutivo para el adecuado funcionamiento del Consejo;
- II. Convocar a los integrantes del Consejo a las sesiones Ordinarias y Extraordinarias previo acuerdo del Presidente Ejecutivo e Integrar y entregar las carpetas de la sesión



correspondiente;

- III.** Diseñar y establecer un sistema que permita alimentar la información generada por los Grupos de Trabajo;
- IV.** Organizar las actividades de los Grupos de Trabajo, informando de los resultados obtenidos al Presidente Ejecutivo.
- V.** Elaborar el acta de cada sesión y llevar el control de los acuerdos en el libro respectivo;
- VI.** Recabar la firma de los asistentes a las sesiones;
- VII.** Realizar el escrutinio de votos;
- VIII.** Presentar al Consejo para su aprobación en la última sesión del último trimestre del ejercicio, el calendario para la celebración de las sesiones ordinarias del ejercicio siguiente;
- IX.** Crear y mantener actualizado el directorio de los integrantes del Consejo y de los Grupos de Trabajo;
- X.** Brindar asesoría técnica a los Grupos de Trabajo y Consejos Municipales que así lo requieran;
- XI.** Resguardar las actas de las sesiones del Consejo y de toda la documentación inherente a las actividades que éste realice;
- XII.** Dar seguimiento a los acuerdos generados en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, para verificar su cumplimiento;
- XIII.** Las demás inherentes a las facultades que le otorguen Consejo y demás ordenamientos legales; y
- XIV.** Las demás que le otorgue el Consejo y demás ordenamientos legales.

SECCIÓN CUARTA DE LOS VOCALES

ARTÍCULO 15.- Los Vocales tendrán las facultades siguientes:

- I.** Remitir al Secretario Técnico, los asuntos que serán sometidos a la sesión que corresponda;
- II.** Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo;
- III.** Proponer al Secretario Técnico aquellos asuntos que consideren deban incluirse en el orden del día de las sesiones del Consejo.
- IV.** Proponer las modificaciones al acta anterior y al orden del día que consideren pertinentes;
- V.** participar en el ámbito de sus respectivas competencias a través de representantes en cada uno de los Grupos de Trabajo que se establezcan para el cumplimiento de los objetivos del Consejo;



- VI. Participar en la elaboración del programa anual de trabajo del Consejo;
- VII. Cumplir con los compromisos establecidos por los Grupos de Trabajo al que les corresponda participar;
- VIII. Difundir entre las Instancias que representan, los lineamientos generales establecidos por los Grupos de Trabajo, para su debido cumplimiento;
- IX. Integrar y entregar, los informes correspondientes a las actividades realizadas desde el ámbito de la instancia que representan;
- X. Proponer al Presidente Ejecutivo, la incorporación de nuevos integrantes al Consejo o a los Grupos de Trabajo, justificando las razones para someterlas a consideración del Consejo;
- XI. Proponer, al Presidente Ejecutivo, en la esfera de sus respectivas competencias, los lineamientos y procedimientos que consideren necesarios para el adecuado funcionamiento de los Grupos de Trabajo;
- XII. Proponer al Presidente Ejecutivo, en la esfera de sus respectivas competencias, los programas, campañas, foros, talleres y eventos que consideren necesarias para generar una cultura de respeto a los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- XIII. Emitir su voto en las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- XIV. Aprobar y firmar las actas correspondientes a cada sesión en la que haya intervenido;
- XV. Las demás que les otorgue el Consejo inherentes a su competencia.

CAPÍTULO QUINTO DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS GRUPOS DE TRABAJO

SECCIÓN PRIMERA DE LA CREACIÓN Y COMPETENCIA DE LOS GRUPOS DE TRABAJO

ARTÍCULO 16.- Para el cumplimiento de los fines del Consejo, se crean seis Grupos de Trabajo, los que tendrán como propósito el seguimiento y análisis de las políticas, programas, proyectos, acuerdos y acciones en favor de las niñas, niños y adolescentes del Estado de México, clasificándose de la siguiente forma:

- I. Principios y Medidas Generales;
- II. Derechos y Libertades Civiles;
- III. Entorno Familiar y otro tipo de Tutela;
- IV. Salud Básica y Bienestar;
- V. Educación, Esparcimiento y Actividades Culturales; y



VI. Medidas Especiales de Protección.

ARTÍCULO 17.- El Grupo de Trabajo, denominado Principios y Medidas Generales, tendrá a su cargo promover, difundir y vigilar:

- I.** El Niño es todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la Ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad;
- II.** Todos los derechos deben ser aplicados a todos los niños sin distinción alguna, ni discriminación;
- III.** Atender como consideración primordial el Interés superior del Niño;
- IV.** Dar efectividad a todos los derechos;
- V.** Reconocer que todo niño tiene derecho intrínseco a la vida y garantizar su supervivencia y desarrollo;
- VI.** Dar al Niño oportunidad de expresar su opinión libremente y que, en función de su edad y madurez, ésta se tome en cuenta en todos los asuntos que lo afecten;
- VII.** Nada dispuesto en la Convención afectará las disposiciones de Leyes Nacionales que sean más favorables a la realización de los Derechos de la Niñez.
- VIII.** Dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención tanto a adultos como a niños; y
- IX.** Presentar el informe sobre las medidas adoptadas para la aplicación de los derechos de la Convención.

ARTÍCULO 18.- El Grupo de Trabajo denominado de Derechos y Libertades Civiles, tendrá a su cargo promover, difundir y vigilar los siguientes derechos:

- I.** Todo Niño tiene derecho a un nombre desde su nacimiento y a obtener una nacionalidad;
- II.** Respetar y proteger la identidad del niño (nombre, nacionalidad y relaciones familiares) y si es necesario restablecerla cuando haya sido privado de la misma;
- III.** Dar al niño la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, siempre que ello no vaya en menoscabo del derecho de otros;
- IV.** Respetar al niño en su libertad de pensamiento, de conciencia y de religión bajo la dirección de sus padres y de conformidad con las limitaciones prescritas por la Ley;
- V.** Reconocer al niño su libertad de asociación y de celebrar reuniones, siempre que ello no vaya en contra de los derechos de otros;
- VI.** Proteger al niño de no ser objeto de injerencias en su vida privada, su familia, su domicilio, su correspondencia y a no ser atacado en su honor;



- VII.** Proteger al niño de toda información y material perjudicial para su bienestar, alentado a los medios de comunicación a promover el conocimiento, la cultura y el bienestar social, espiritual y moral, así como la salud física y mental de la niñez; y
- VIII.** Asegurar que ningún niño sea sometido a la tortura, a penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, a la pena capital, a la prisión perpetua y a la detención o encarcelación ilegales o arbitrarias.

ARTÍCULO 19.- El Grupo de Trabajo denominado de Entorno Familiar y Otro Tipo de Tutela, tendrá a su cargo promover, difundir y vigilar los siguientes derechos:

- I.** Respetar la responsabilidad y derecho de los padres de impartir al niño orientación apropiada a la evolución de sus capacidades;
- II.** Velar porque el niño no sea separado de sus padres y responsabilizarse, cuando por interés superior del propio niño, sea necesaria una separación de uno de ellos o de ambos;
- III.** Respetar el derecho de los niños y ambos padres a salir de cualquier país y entrar en el propio, con miras a la reunificación familiar;
- IV.** Luchar contra los traslados ilícitos y la retención ilícita de niños en el extranjero, ya sea por su padre, madre u otra persona;
- V.** Brindar a ambos padres y a los representantes legales, la asistencia necesaria en el desempeño de sus funciones a fin de apoyar a los mismos en la crianza y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes;
- VI.** Proteger a los niños de todas las formas de malos tratos perpetrados por padres, madres o cualquier otra persona responsable de su cuidado, así como establecer medidas preventivas y de tratamiento al respecto;
- VII.** Proporcionar protección especial a los niños privados de su medio familiar y asegurar que puedan beneficiarse de cuidados que sustituyan la atención familiar o de la colocación apropiada considerando su origen cultural;
- VIII.** Cuidar que en la adopción, el interés superior del niño sea la consideración primordial, que estén reunidas todas las garantías necesarias y que este validada por las autoridades competentes;
- IX.** En caso de internación, elaborar una evaluación periódica de todas las circunstancias que lo motivaron, así como el tratamiento a que esté sometido;
- X.** Asegurar el desarrollo de la responsabilidad de los padres en cuanto al pago de la pensión alimenticia;
- XI.** Tomar las medidas apropiadas para que los niños víctimas de la tortura, abandono, malos tratos o de explotación reciban un tratamiento apropiado, que asegure su recuperación y reintegración social.

ARTÍCULO 20.- El Grupo de Trabajo denominado de Salud Básica y Bienestar, tendrá a su cargo promover, difundir y vigilar los siguientes derechos:



- I. Apoyar a ambos padres y a los representantes legales de los niños, con servicios e instalaciones de guarderías para niños y seguridad social;
- II. Prestar asistencia a los niños mental o físicamente impedidos así como cuidados, educación y adiestramiento especiales destinados a lograr su autosuficiencia e integración activa en la sociedad;
- III. Tomar las medidas necesarias para que todos los niños disfruten del más alto nivel posible de salud y tener acceso a servicios médicos y de rehabilitación;
- IV. Asegurar que todos los niños se beneficien de la seguridad social, y
- V. Respetar la responsabilidad primordial de los padres de proporcionar al niño un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral, dentro de sus posibilidades y medios económicos.

ARTÍCULO 21.- El Grupo de Trabajo denominado de Educación, Esparcimiento y Actividades Culturales, tendrá a su cargo promover, difundir y vigilar los siguientes derechos:

- I. Reconocer que todo niño tiene derecho a la educación en condiciones de igualdad de oportunidades, siendo obligación del Estado asegurar por lo menos la educación básica gratuita y obligatoria. Asimismo al administrar la disciplina se debe respetar la dignidad humana del niño;
- II. Reconocer que la educación debe ser orientada a desarrollar la personalidad y las capacidades del niño a fin de prepararlo para una vida adulta activa, de respeto y responsable; y
- III. Promover la participación de los niños en actividades culturales, artísticas, recreativas y de esparcimiento, así como propiciar oportunidades apropiadas en condiciones de igualdad.

ARTÍCULO 22.- El Grupo de Trabajo denominado de Medidas Especiales de Protección, tendrá a su cargo promover, difundir y vigilar los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Garantizar una protección y asistencia humanitaria a niños considerados como refugiados o que soliciten el estatus de refugiados, así como la localización de sus padres u otros miembros de su familia en caso necesario;
- II. Fomentar el respeto y aceptación de la propia vida cultural, religión e idioma de los niños que pertenecen a minorías o poblaciones indígenas;
- III. Proteger al niño contra el desempeño de cualquier trabajo nocivo para su salud, educación o desarrollo; así como fijar edades mínimas de admisión al empleo y reglamentar las condiciones del mismo;
- IV. Proteger al niño del uso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas e impedir que este involucrado en la distribución de tales sustancias;
- V. Proteger al niño de la explotación y abuso sexual, incluyendo la prostitución, y su utilización en prácticas pornográficas;
- VI. Impedir la venta, el secuestro, el tráfico y la trata de niños;



- VII. Proteger al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar;
- VIII. Asegurar que todo niño que se encuentre privado de su libertad sea tratado con humanidad, esté separado de adultos, tenga contacto con su familia y acceso a la asistencia jurídica u otra asistencia adecuada;
- IX. Asegurar que los niños que aún no hayan cumplido 15 años de edad no sean reclutados por las fuerzas armadas, así como para proporcionar protección y cuidados especiales a los niños afectados por conflictos armados;
- X. Promover la recuperación física, psicológica y reintegración social de niños afectados por un conflicto armado, y
- XI. Asegurar que a todo niño que sea acusado o declarado culpable de haber infringido las leyes, se le respeten sus derechos fundamentales, se beneficie de las garantías de un procedimiento equitativo, disponga de asistencia jurídica y adecuada en la preparación y presentación de su defensa y se evite recurrir a procedimientos judiciales y a la internación.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA INTEGRACIÓN DE LOS GRUPOS DE TRABAJO

ARTÍCULO 23.- Los Grupos de Trabajo estarán integrados por:

- I. Un Coordinador;
- II. Un Secretario; y
- III. Los Representantes de las Instancias públicas, privadas y de la sociedad civil organizada, que realicen acciones a favor de la infancia.

El Coordinador de cada grupo será designado por el Presidente Ejecutivo del Consejo y los Secretarios serán designados por el coordinador de cada grupo.

Los grupos de trabajo funcionarán de manera permanente, así mismo los representantes de las instancias señaladas en la fracción III, designarán por escrito a sus respectivos suplentes, teniendo la obligación de asistir de manera personal a las sesiones de Trabajo.

ARTÍCULO 24.- Los Coordinadores, desempeñaran las siguientes funciones:

- I. Presidir las reuniones de trabajo;
- II. Asistir a las reuniones convocadas por el Secretario Técnico del Consejo;
- III. Presentar al Secretario Técnico del Consejo los avances trimestrales de los trabajos realizados por el Grupo;
- IV. Presentar al Secretario técnico del Consejo el Plan anual de Trabajo.



ARTÍCULO 25.- Los Secretario, serán designados por los Coordinadores y desempeñarán las siguientes funciones:

- I. Presidir las reuniones de trabajo en ausencia del Coordinador del Grupo de Trabajo;
- II. Convocar a las reuniones a los representantes de las Instituciones;
- III. Integrar las carpetas de la reunión y remitirla a los integrantes del Grupo de Trabajo;
- IV. Elaborar la minuta de la reunión y recabar las firmas de los representantes de las instituciones;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos generados en las reuniones de Trabajo;
- VI. Mantener actualizado el directorio de los representantes de las Instituciones; y
- VII. Recabar la información de los representantes del Grupo de Trabajo para integrar el Plan Anual de Trabajo en conjunto con el Coordinador.

ARTÍCULO 26.- Los representantes de las Instancias Públicas, Privadas y de la Sociedad Civil que integren los Grupos de Trabajo, serán designados por los Vocales del Consejo, en el ámbito de su competencia, debiendo tomar en consideración para la designación, preferentemente a aquellas personas que tengan a su cargo la operación de programas en favor de la niñez, acorde a los Grupos de Trabajo en los que les corresponda participar.

SECCIÓN TERCERA DE LAS REUNIONES DE LOS GRUPOS DE TRABAJO

ARTÍCULO 27.- Los representantes de las Instancias Públicas, Privadas y de la Sociedad Civil que estén integrados a los grupos de trabajo tendrán las siguientes atribuciones y funciones:

- I. Asistir y participar a las reuniones del Grupo de Trabajo;
- II. Firmar las minutas de trabajo;
- III. Desarrollar los trabajos que el Grupo de Trabajo le encomiende en el ámbito de su competencia;
- IV. Proporcionar al Secretario y al Coordinador del Grupo la información relativa al seguimiento de las acciones de la Institución que representa así como de los acuerdos tomados por el Grupo; y
- V. Proponer al Coordinador del Grupo las acciones a realizar desde el ámbito de su competencia para integrar el Plan de Trabajo de Grupo.

ARTÍCULO 28.- Los Grupos de Trabajo se reunirán cuando menos una vez al mes.

ARTÍCULO 29.- La convocatoria a reunión se realizará por escrito adjuntando la carpeta correspondiente a los representantes con anticipación de tres días hábiles.



ARTÍCULO 30.- La carpeta de reunión, se integrará de la siguiente manera:

- I. La indicación del número de la sesión ordinaria o extraordinaria a realizarse;
- II. La fecha, lugar y hora en que se realizará la sesión;
- III. Orden del Día
 - a) Lista de Asistencia y declaración de quórum;
 - b) Acta de la sesión anterior;
 - c) Asuntos a tratar;
 - d) Asuntos en Cartera; y
 - e) Asuntos Generales.

ARTÍCULO 31.- Cada reunión, iniciará con la lista de asistencia y la declaración de quórum legal.

Habrá quórum, para la realización de las reuniones, cuando exista mayoría simple de sus miembros, siempre y cuando se encuentren presentes el Coordinador ó el Secretario.

ARTÍCULO 32.- De cada reunión, se levantará una minuta, la que deberá contener el número de reunión que le corresponda, el lugar, la fecha y hora de su inicio, el número de reunión de que se trate, el desahogo de los puntos del orden del día y de los acuerdos tomados por los integrantes del Grupo de Trabajo, así como los nombres, cargos y las firmas de los integrantes que hayan asistido a la reunión.

ARTÍCULO 33.- El adecuado funcionamiento de los grupos de trabajo, estará a cargo de los Coordinadores y los representantes de las Instituciones Públicas, Privadas y de la Sociedad Civil, deberán informar al Coordinador de su Grupo de Trabajo, sobre los programas que operan a favor de la infancia, la información relativa a dicho programa y el presupuesto autorizado, el ejercido y la cobertura en la Entidad, con la finalidad de establecer un diagnóstico sobre el número de programas a favor de la niñez.

ARTÍCULO 34.- Efectuado el diagnóstico de programas a favor de la niñez, los integrantes propondrán, consensarán y acordarán las acciones a realizar por la Institución que representen, para la conformación del plan anual de trabajo del grupo.

ARTÍCULO 35.- El plan anual de trabajo deberá contener el cronograma de acciones coordinadas a cubrir, así como aquellas acciones relacionadas con la niñez que formen parte de su Programa Operativo Anual, indicadores sobre el seguimiento y vigilancia de los derechos que son responsabilidad de cada grupo.

ARTÍCULO 36.- Las acciones y programas podrán realizarse de manera Institucional desde el ámbito de su competencia y con los recursos propios de cada Institución y de manera coordinada por el grupo, cuando así se determine, conjuntando los recursos disponibles por institución, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 37.- Cada Grupo de Trabajo, informará trimestralmente al Consejo las acciones que se han realizado para la protección y atención de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el



Estado, con la finalidad de que éste evalúe los avances y en su caso emita los acuerdos conducentes para reorientar las acciones y alcanzar las metas programadas.

**CAPITULO SEXTO
DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS INVITADOS
A LAS SESIONES DEL CONSEJO**

ARTÍCULO 38.- Para los casos en que el Consejo requiera de la participación de algún invitado especialista en el tema a tratar o relacionado con los objetivos del Consejo, el Presidente Ejecutivo emitirá a más tardar diez días naturales antes de la sesión ordinaria y cinco días naturales antes en caso de sesiones extraordinarias, la invitación correspondiente para que asista a la sesión correspondiente del Consejo.

ARTÍCULO 39.- Los invitados podrán incorporarse como miembros de los Grupos de Trabajo, a invitación del Presidente Ejecutivo, los cuales tendrán voz pero no voto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Aprobado por el Consejo Estatal para la Protección y Vigilancia de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, según consta en Acta de su 4ª Sesión Ordinaria, celebrada en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los 26 días del mes de noviembre de dos mil ocho.

**LIC. LAURA BARRERA FORTOUL
PRESIDENTE EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL PARA
LA PROTECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
(RÚBRICA).**

**DR. E. FRANCISCO LÓPEZ MILLÁN
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO ESTATAL PARA
LA PROTECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
(RÚBRICA).**

APROBACIÓN: 26 de noviembre de 2008

PUBLICACIÓN: [29 de abril de 2009](#)

VIGENCIA: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".